

Circular de la Tesorería General de 4 de Febrero de 1861 que se cita en el anterior oficio.

Tesorería General de la Nación.—Sección de Tesorería.—Circular.

Como el Supremo Gobierno tiene declarados nulos todos los actos del que se tituló gobierno en esta capital á virtud del Plan llamado de Tacubaya, y en esta Tesorería General se estaban presentando Bonos de los emitidos por ella despues del 17 de Diciembre de 1857 entre ellos de los que se cambiaron por títulos antiguos de la deuda interior con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al Supremo Gobierno que los que tuvieren esa procedencia se anotaran por esta oficina como buenos, y en respuesta me ha dirigido el E. S. Ministro de Hacienda con fecha 17 de Enero próximo pasado la suprema órden siguiente.

“El E. Sr. Presidente se ha servido acordar de conformidad la consulta que V. S. hace, sobre la anotacion de los Bonos expedidos por el llamado gobierno en esta capital en cambio de créditos legales para acreditar su legitimidad.

“Lo que digo á V. S. por acuerdo de S. E, y en respuesta de su oficio fecha 14 del actual, para su conocimiento y demás fines.

Lo que insero á vd. para su conocimiento, en concepto de que la nota que se ha puesto, y seguirá poniéndose á los Bonos que estén en aquel caso, es la si-

guiente: “Es bueno este Bono,” el sello, la fecha, y firma del que suscribe.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1861.—*Juan A. Zambrano*.

Son copias de sus originales. México, Junio 8 de 1877.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.” —Número 62.—Junio 12 de 1877.

NUMERO 244.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1^a

Un sello que dice:

República Mexicana.—50 centavos.—Documentos y libros.

Ciudadano Ministro de Hacienda:

Jauffred Ollivier y C^a, de este comercio, ante vd. con el mayor respeto decimos: que en nuestra hoja número 23, del vapor inglés “Andean,” de 8 de Marzo próximo pasado, declaramos:

D R D

M 1,096/1,105. 10 (diez) bultos, con 4,125 (cuatro mil ciento veinticinco) yardas, de

37/37½ (treinta y siete treinta y siete y medio) inches brin de lino y algodón.

Al verificar el reconocimiento de las mercancías el C. vista Arnaud, encargado del despacho, encontró realmente ser el expresado brin de lino y algodón, conforme á nuestra declaracion; pero al designar su derecho, le ha puesto la cuota de 12 centavos metro cuadrado, como si fuese brin legítimo de lino ó cáñamo. Funda su opinion en que la fraccion 69 del arancel, dice: Brines y sus imitaciones.

En nuestro humilde concepto, el fundamento de esta aduana es erróneo, porque los brines en el arancel están comprendidos en la nomenclatura de mercancías de lino y cáñamo, y esas imitaciones de que habla la fraccion 69, son aquellas que solo sean formadas de lino y cáñamo; pero desde el momento en que contiene la mercancía mezcla de otra materia que no especifica el arancel, varía completamente y no es aplicable la fraccion citada; y creemos que la cuota que corresponde al género citado es de 10½ (diez y medio) centavos metro cuadrado, como término medio que resulta de las fracciones 69 y 39 del arancel: fundándonos en la fraccion 223, que á la letra dice: "Lienzos que en su tejido tengan mezcla de cualquier materia que no sea seda ó metal, y en cualquiera proporción, pagarán la cuota que resulte como término medio de aquellas asignadas á las materias de que se componga la mezcla, segun su respectiva clasificacion."

Como al demostrar su opinion el C. vista Arnaud fijó el derecho de 12 centavos metro cuadrado, con el cual no estamos conformes, el ajuste de la hoja y el cobro de derecho del repetido brin de lino y algodón, se efectuó en esos términos: y para eximirnos de esa cuota que no creemos justa,

A vd. ocurrimos, ciudadano Ministro, suplicándole se sirva resolver que nuestra mercancía no debe pagar el derecho que se le ha impuesto, sino el de 10½ centavos metro cuadrado.

Esperamos de la justificacion de vd. oirá esta nuestra súplica, para lo cual protestamos lo necesario.

Veracruz, 2 de Abril de 1877.—*Jauffred Ollivier y Comp. Hart.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

Remito á vd. la adjunta solicitud hecha por los Sres. Jauffred Ollivier y Ca, en que piden no se cobre el derecho de 12 centavos al brin de lino y algodón sino de 10½ centavos, á fin de que esa aduana informe en los términos prevenidos en el acuerdo marginal de dicha solicitud.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 16 de 1877.—*Landero.*—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Aduana marítima de Veracruz.

Ciudadano contador:

Los brines de lino y algodón á que se refieren los Sres. Jauffred Ollivier y C.^ª, en su ocurso presentado á la superioridad, que vd. se sirvió remitir para que informemos los vistas, son, en mi concepto, de la cuota de 10½ centavos el metro cuadrado, y no de la de 12 que se les puso, por disposición del ciudadano administrador, pues la fracción 69 del arancel dice á la letra: "Brines de lino ó de cáñamo, legítimo ó de imitación, y bramantes trigueños," y es claro que siendo el género de que se trata de lino y algodón, no está en las condiciones que la ley requiere, para la cuota mayor, y sí para que se le aplique el término medio que previene la fracción 223.

Respecto de hechos anteriores, nada tengo que manifestar, porque no recuerdo haber despachado del género en cuestión.

Es cuanto tengo que informar á vd. sobre el particular, sometiendo mi opinión á la más acertada de esa contaduría.

H. Veracruz. Abril 21 de 1877.—*Luis Mejía.*

Ciudadano contador:

Por las razones manifestadas por el C. vista Mejía, creo, salvo la opinión de vd., que los brines de lino y algodón, deben pagar la cuota de 10½ centavos por metro cuadrado.

Veracruz, Abril 24 de 1877.—*A. Arnaud.*

Es copia que certifico. Contaduría de la aduana marítima de Veracruz, Mayo 18 de 1877.—*M. Valletto.*

Aduana marítima de Veracruz.—Ciudadano contador.—Para los efectos del acuerdo marginal del ciudadano administrador de fecha 19 de Abril próximo pasado, en la nota del ciudadano Ministro de Hacienda de 16 del mismo, se me ha pasado original la solicitud que ante aquel ciudadano elevaron los Sres. Jauffred Ollivier y C.^ª, de este puerto, pretendiendo que á un brin de lino y algodón que importaron por el vapor inglés "Andean," de 8 de Marzo próximo pasado, amparado por su declaración núm. 23, se les cobre la cuota de 10½ centavos por metro cuadrado y no la de 12 centavos metro cuadrado, que como vista del despacho les señaló el C. Angel M. Arnaud.

Con detenimiento me he fijado en la cuestión promovida y en los antecedentes de la misma.

He visto el parecer del C. Luis Mejía, y al calce la opinión del C. Angel M. Arnaud, y disiento completa-

mente del juicio que han formado, por muy respetables que para mí sean uno y otro.

Analizado el punto sometido á nuestra opinion, se debe partir de la declaracion hecha por el importador, para que conviniendo con el texto del arancel, se le imponga la cuota que legalmente le corresponda.

Los importadores en el caso que nos ocupa, declararon D R D 1,095f1,106 10 bultos con 4,125 yardas de

M

37f37½ inches brin de lino y algodón. ¿Qué quisieron decir al declarar que el brin lo componian dos materias distintas? Evidentemente que no era legítimo, es decir, de todo lino ó todo cáñamo, sino que era una imitacion de aquellos. Si gramaticalmente se trata de inquirir, qué se entiende por imitacion, tendríamos por consecuencia lógica, que por imitacion se entiende todo aquello que sin ser lo verdadero—lo real—lo parece, lo simula ó lo figura. Así entiendo yo que los tejidos denominados “brines, ya sean de lino ó cáñamo, legítimos ó de imitacion,” como el arancel lo expresa, deben pagar la cuota de 12 centavos por metro cuadrado.

Entiéndese, y es lo natural, que en dicha fraccion ha querido aplicarse una cuota especial señalada únicamente á los tejidos llamados “Brines.” En esta inteligencia, no puede ser aplicable la fraccion 223, que tiende á repartir proporcionalmente las cuotas de artículos de una ó más materias, y de serlo, habrá que

aplicar una cuota mayor, es decir, la de 12½ centavos por metro cuadrado, como paso á demostrarlo. Considerando el brin como un tejido liso de lino y algodón y no considerado como su denominacion especial lo señala—es decir—como brin, conforme á la fraccion 69 del arancel—habrá que aplicarle la cuota que relativamente resultara de los tejidos lisos de lino de menos de 30 hilos, y los lisos de algodón de menos de 33: segun la primera, serán 16 centavos metro cuadrado, y segun la segunda, 9 centavos metro cuadrado, de manera que el término medio de 25, seria la mitad, ó sean 12½ centavos metro cuadrado.

Debo llamar la atencion del ciudadano contador acerca de otro particular no menos importante, que funda y corrobora la perfecta aplicacion de la cuota de 12 centavos metro cuadrado, impuesta al brin en cuestion, segun declaracion de los importadores y tenor de la fraccion núm. 69 del arancel ya citado, y es el siguiente:

¿Por que para los bramantes no tienen observacion que hacer los importadores, sin embargo de que pudieran serles favorable? El bramante figura agregado á la fraccion de los brines, diciendo únicamente *trigueños* subentendida la misma calidad de los brines—12 centavos metro cuadrado.

Partiendo de la base sentada por los importadores y apoyada segun la opinion de los CC. Mejía y Arnaud en la fraccion núm. 223, el bramante de lino y algodón pagaria igual cuota á la que pretenden se señale á sus

brines, que son de iguales materias componentes, siendo así que consta á esa Aduana, segun la muestra que tiene del bramante que por la misma declaracion núm. 23. importaron los Sres. Jauffred, Ollivier y C^a en el mismo buque—que se conformaron y no objetaron al pago de la cuota de 12½ cs. por metro cuadrado que el mismo C. Arnaud les señaló como término medio entre las que pagaría un tejido liso de lino de ménos de 30 hilos y uno de 33 de algodón.

Se me dirá que porque el bramante en cuestion es blanco y no trigueño. Entónces con igual observacion contestaria que el brin, tambien en cuestion, es blanco y no trigueño.

Degenerada, por decirlo así, la importacion de algunos artículos, particularmente de aquellos que pueden comprenderse en “la lencería,” tanto por competencia de los importadores, cuanto por poner aquellos al alcance del consumidor en obsequio de su interes—se tiene que la importacion de mercancías no es genuina en muchos casos, bajo la denominacion que se les conoce ó se ha conocido. Así acontece que los olanes de Paris, tejido liso de algodón estampado y los organdín tejidos de algodón arrasados y estampados, aunque de mejor calidad y más valor, pagan la cuota que les fija el arancel en su fraccion núm. 42: 16 cs. metro cuadrado á uno y otro. Al tenor de este, muchos casos podria citar de mercancías, entre las cuales existiendo diferencias, son calificadas por el arancel bajo un mismo

aforo, mas para ponerlas en la justa consideracion de la cuota que atentamente deberia corresponderles.

Deseo que prácticamente se someta á la ilustracion del ciudadano ministro la cuestion propuesta, y á este fin suplico á vd. acompañe á este informe dos muestras: una de brin de lino y algodón, cuya cuota se pretende proporcionar entre ambas materias con la consideracion de la palabra “brines” y otra del bramante de lino y algodón que, como llevo dicho, fué importado satisfaciendo 12½ centavos por metro cuadrado. Del exámen de una y otra podrá juzgarse de si cabe ó no la pretension de los Sres. Jauffred, Ollivier y C^a. En mi humilde concepto, no procede en el caso la aplicacion proporcional de la fraccion núm. 223: débese estar á la prescripcion de la núm. 69, y de interpretarla, hacerlo conforme á la núm. 223, sin tener en cuenta la palabra “brines,” pues con ella y su especificacion, deben ser comprendidas las que las imitan.

La cuota de 12 cs. por metro cuadrado que señala la fraccion núm. 69, debe comprenderse como la misma lo dice: “Brines legítimos ó de imitacion, de lino ó cáñamo, 12 cs. por metro cuadrado.”

Veracruz, Mayo 17 de 1877.—Teodoro A. Dehesa.—
Un rúbrica.

Es copia que certifico. Contaduría de la Aduana marítima de Veracruz, Mayo 18 de 1877.

Aduana marítima de Veracruz.—Ciudadano administrador.

Esta contaduría, cumpliendo en la parte que le corresponde con el acuerdo marginal de vd. en la comunicacion del ciudadano Ministro de Hacienda, con la que acompaña el ocurso de los Srs. Jauffred, Ollivier y C^ª referente á que los brines de lino y algodón sean cuotizados á 10½ cs. metro cuadrado, tiene el honor de informar á vd., que las partidas de la mercancía citada cuotizadas á 10½ cs. metro cuadrado por esta Aduana marítima, han sido recibidas todas por los Sres. Watumeyer, Wiechers y C^ª, y son las siguientes: Póliza núm. 22 del vapor-paquete inglés "Eider," entrado en Agosto 27 de 1873.—5 tercios brin de cáñamo y algodón blanco con 3,500 yardas de 36f37 inches."

Póliza núm. 47 del vapor inglés "Australian" de Septiembre 13 de 1873.—5 tercios brin de lino y algodón blancos con 3,500 yardas de 36f38 inches.

Póliza núm. 43 del vapor inglés "Australian," de Enero 14 de 1874.—11 tercios brin de lino y algodón con 8,330 yardas de 36f38 inches.

Contaduría de la Aduana marítima de Veracruz, Mayo 17 de 1877.—*M. Valletto*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Contaduría de la Aduana Marítima de Veracruz, Mayo 18 de 1877.—*M. Valletto*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1^ª—Aduana marítima de Veracruz.

Ciudadano Ministro:

Recibí adjunta á la comunicacion de ese Ministerio fecha 16 del anterior Abril, la instancia que presentaron los Sres. Jauffred Ollivier y C^ª, pidiendo que á doce cajas brines que vinieron á su consignacion en el vapor inglés "Andean," entrando á este puerto el 8 de Marzo próximo pasado, se les aplique la cuota de 10½ centavos al metro cuadrado, en vez de los 12 centavos que esta aduana les ha fijado.

El ciudadano Ministro, en el acuerdo que consta al márgen de dicha instancia se sirve prevenir, con motivo de los informes que se le han dado de haber precedentes en esta propia aduana de aplicacion de la cuota indicada de 10½ centavos á los brines de lino y algodón, y deseoso de tener mayores datos para fundar ó rectificar su opinion en la materia, por haberse resuelto negativamente una solicitud semejante, que se rindan los informes siguientes:

Opinion por escrito sobre el asunto de cada uno de los tres vistas.

Informe de la administracion ocupándose en estos diversos dictámenes de los casos de igual naturaleza presentados con anterioridad y de las cuotas aplicadas en ellos á los brines de lino y algodón.